

- que anule el Reglamento (CE) n° 1136/2006 ⁽¹⁾ en la medida en que establece un derecho antidumping sobre los mecanismos de palanca fabricados por la recurrente, que excede de la cuantía del derecho que debería pagarse en el supuesto de no se hubiera practicado la corrección controlada al precio de exportación; y
- que imponga al Consejo el pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las costas causadas en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida no reconoce el efecto jurídico correcto al concepto de valor normal, tal como debe entenderse a la luz del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CEE) n° 384/96, ⁽²⁾ en su versión modificada, sobre la protección contra importaciones objeto de dumping procedentes de países no miembros de la Comunidad Europea. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia impugnada extrae la conclusión errónea de que el valor normal análogo determinado con arreglo a dicha disposición corresponde necesariamente al punto en el que los productos pertinentes abandonan la línea de producción en China, a pesar de que la propia sentencia recurrida declara que quienes tienen que hacer frente a los gastos de venta, generales y administrativos para ventas tanto de carácter nacional como las relativas a exportaciones son las sociedades de un país de economía de mercado, Hong Kong, vinculadas a la sociedad de China, y no esta última. Dicha conclusión errónea supone que la referida sentencia infringe el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (CEE) n° 384/96, en su versión modificada, al aceptar la corrección por las instituciones del precio de exportación consistente en una deducción de los gastos de venta, generales y administrativos y de los beneficios de las empresas asociadas de Hong Kong.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1136/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de mecanismos de palanca originarios de la República Popular China (DO L 205, p. 1).

⁽²⁾ DO L 56, p. 1.

Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-512/09)

(2010/C 37/31)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: Hró Dimitríou y A. Margélis)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 26, apartado 1, de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/66/CE expiró el 26 de septiembre de 2008.

⁽¹⁾ DO L 266, de 26.9.2006, p. 1.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-513/09)

(2010/C 37/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Peere y A. Marghelis, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE, ⁽¹⁾ al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/66/CE expiró el 26 de septiembre de 2008. En el momento en que se interpuso el presente recurso la parte demandada todavía no había adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva o, en cualquier caso, no las había comunicado a la Comisión.

(¹) DO L 266, p. 1.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-518/09)

(2010/C 37/33)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: I.V. Rogalski y P. Guerra e Andrade, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 TFUE:
 - al no recoger en su Derecho la distinción entre establecimiento y prestación temporal de servicios en lo que atañe a las actividades de transacción inmobiliaria de las empresas de mediación inmobiliaria (agentes de la propiedad inmobiliaria) y de los comerciales o gestores inmobiliarios;
 - al imponer a los agentes de la propiedad inmobiliaria y a los comerciales o gestores inmobiliarios de otros Estados miembros la obligación de registro completo en el Instituto da Construção e do Imobiliário (en lo sucesivo, «InCI, I.P.»), a los efectos de prestación temporal de servicios;
 - al imponer a los agentes de la propiedad inmobiliaria y a los comerciales o gestores inmobiliarios de otros Estados miembros la obligación de garantizar mediante un se-

guro las responsabilidades derivadas de su actividad, con arreglo al Derecho portugués;

- al imponer a las empresas de mediación inmobiliaria (agentes de la propiedad inmobiliaria) de otros Estados miembros la obligación de disponer de capital propio positivo, en los términos del Derecho portugués, y
- al someter a los agentes de la propiedad inmobiliaria y a los comerciales o gestores inmobiliarios de otros Estados miembros a un control disciplinario íntegro por parte del InCI, I.P.

— Que se declare que la República Portuguesa también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE, al imponer, en lo que atañe a las empresas de mediación inmobiliaria (agentes de la propiedad inmobiliaria), el requisito de ejercer en exclusiva dicha actividad, con exclusión de la administración de fincas por cuenta ajena, y, en lo que atañe a los comerciales o gestores inmobiliarios, el requisito de ejercer en exclusiva la actividad de gestión inmobiliaria.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Del sistema portugués de mediación inmobiliaria y de gestión inmobiliaria resultan numerosas restricciones a la libre prestación de servicios.

Las actividades de mediación inmobiliaria y de gestión inmobiliaria desarrolladas por entidades con sede o domicilio efectivo en otros Estados miembros están sujetas al Derecho portugués siempre que afecten a inmuebles sitios en Portugal.

El Derecho portugués establece siete requisitos para el ejercicio de la actividad de agente de la propiedad inmobiliaria (mediación inmobiliaria), y cuatro requisitos para el ejercicio de la actividad de comercial o gestor inmobiliario (gestión inmobiliaria).

Los requisitos relativos al ámbito subjetivo de la licencia son restrictivos.

El requisito relativo a la capacidad profesional también es restrictivo.

Las normas portuguesas en materia de mediación inmobiliaria y de gestión inmobiliaria desvirtúan la tradicional actividad de mediación. En lugar de mediación, nos encontramos con una actividad de agencia.

La obligación de que el seguro de responsabilidad profesional sea contratado con arreglo al Derecho portugués constituye una restricción injustificada.